

Bogotá DC.

Agosto 21 de 2020

Señores). Tribunales Superior de Bogotá.

CUI N°: 11001600000020170202900

Asunto: Presenta y Sustenta Acción de Tutela, Artículo 86 de la Constitución Política

Sentenciada: Margi Tatiana Torres Barrera

1. Demanda y Solicitud:

Identificada como aparece al pie de la firma detenida en la Cárcel Penitenciaria con alta y mediana Seguridad para mujeres de Bogotá actuando en nombre propio por medio del presente escrito, presento acción de tutela contra su decisión fechada del 19 de febrero de 2020 mediante el cual fue negado el sobregado de la libertad condicional confirmando por el Juzgado cuarto de ejecución de penas en recurso de apelación, quedando en firme su decisión el 8 de junio de 2020; El Juzgado octavo penal del circuito Especializado de Bogotá el 21 de julio de 2020 confirmó el auto de 19 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado cuarto de ejecución de penas por medio del cual negó la

Libertad Condicional bajo el radicado 1100
16 000 000 2017 0202900.

Incorrieron en: (I) un desconocimiento del precedente constitucional y un defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisiblemente en relación con la función resocializadora de la pena y el principio fundante de la dignidad, al considerar que la valoración de la conducta por el juez penal agota el análisis del Juez de ejecución (II) un defecto sustantivo por evidente contradicción entre los fundamentos de la Sentencia de Condena y la calificación como "grave" de la conducta ponible por parte de las despachos accionados (III) una violación del derecho a la igualdad, a la dignidad humana, al haberse accedido a la petición de libertad condicional iguales al suyo.

Así peticionó que se protejan los derechos fundamentales y en consecuencia se deje sin efectos la providencia del 19 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado cuarto (4) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, en su lugar se ordene la libertad condicional de la Señora Margi Tatiana Torres Barrera, por encontrarse satisfechos

los requisitos establecidos con el artículo 64 del código penal

A continuación se presentan los hechos más relevantes narrados:

1.20... Se juzgan atentados criminales sumamente graves cometidos por una organización criminal peligrosa en extremo salvaje y cruel que no respeta la vida, la libertad interna, y externa de los asociados ni ningún otro derecho fundamental y que amparados en una finalidad netamente económica e ilegal ha cometido los más repudiables crímenes en contra de ciudadanos que en ocasiones solamente han pensado distinto, han sicariado y torturado por motivos abyectos, secuestrado, hurtado, amenazado, desplazado, y corrompido a niños y niñas y adolescentes de un amplio sector de la población....

El Juzgado Octavo (8) Penal del circuito especializado de Bogotá, el 29 de Septiembre de 2017 condenó a María Tatiana Torres Barrera (y otros) a la pena principal de 64 meses de prisión por el delito de Tráfico Fabricación o porte de Estupefacientes agravado, Concierto para delinquir con fines de narcotráfico, Tráfico o porte de armas de fuego como cómplice

1.3. Con fundamento originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 la petición se fundamenta:

(I) En cuanto el requisito objetivo, consistente en haber cumplido las tres quintas partes de la Condena, la Señora Margi Tatiana Torres Barrera fue privada de la libertad el 24 de febrero de 2017, hasta la actualidad, así ha cumplido 45 meses de 64 meses a los cuales fue Condena.

(II) En cuanto los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena así que demostrar el arraigo familiar y social de la Señora Margie Tatiana Torres Barrera ha tenido un comportamiento catalogado como ejemplar en resolución N° 1097 del 5 de junio de 2019 Concepto favorable para la libertad condicional expedida por la Cárcel de Mujeres Bogotá llevando el comportamiento como ejemplar hasta la actualidad se menciona la resocialización con la

realización en el área de Taller Tejidos y telares con orden de trabajo

realizó inducción al tratamiento, misión carácter, programa responsabilidad integral para la vida, Programa de Familia, de esta manera sería extensa la labor de resocialización realizado por la señora Margi Tatiana Torres Barrera, se anexan los Certificados.

En cuanto su arraigo familiar y social se indicó con asistente social donde en la actualidad se encuentra en sustitución domiciliar por ser madre gestante desde el día en la dirección:

Persona a cargo
numero de contacto

1.4. El Juzgado cuarto (4) de ejecución de penas de Bogotá, el 1. de Febrero de 2020 mediante el cual se negó el subrogado de la libertad condicional que si bien la Señora Margi Tatiana Torres Barrera reunía los requisitos objetivos no cumplía el factor subjetivo en razón de la gravedad de la conducta delictiva por la cual fue condenada en esa oportunidad el juez de instancia señaló: "... Se Juzgan atentados criminales sumamente graves cometidos por una orga-

nización Criminal peligrosa en extremo, salvaje y cruel que no respeta la vida, la libertad interna, y externa de los ciudadanos y que amparadas en una finalidad estrictamente económica e ilegal ha cometido los más graves crímenes."

1.5. La decisión anterior fue impugnada y confirmada por el Juzgado octavo (8) penal del circuito Especializado de Bogotá, el 21 de Julio de 2020 en esta oportunidad se precisó que el elemento referido a la gravedad de la conducta fue el aspecto central para negar la petición de libertad condicional lo anterior se considera un exabrupto que el beneficio de libertad condicional pueda negarse por el solo hecho de que la conducta haya sido calificada como grave por el Juez que impuso la condena penal pues así las cosas "la persona quedaría automáticamente excluida de dicho beneficio y se vería inexorablemente obligada a purgar toda la condena en prisión (64) meses."

1.6. La accionante afirmó que habiéndose agotado los mecanismos ordinarios ofrecidos por el ordenamiento jurídico, acudió a la acción de tutela en aras de materializar el derecho a la libertad condicional de la Señora Margi Tatiana Torres Barrera. en esa oportunidad se plantearon las siguientes causales específicas de procedibilidad de la acción de amparo

Contra las Providencias Judiciales.

1.7. Desconocimiento del precedente Constitucional y defecto sustantivo por interpretación Constitucional inadmisibles;

refirió algunas Sentencias de la Corte Constitucional en las que se ha pronunciado acerca de la importancia de buscar la resocialización del condenado durante la ejecución de la pena así se menciono las Sentencias:

C-261 de 1996, C-806 de 2002, C-328 de 2016, T-718 de 2015, de otro lado se mencionó el Cambio Jurisprudencial fijado en la Sentencia C-757 de 2014, en relación con la valoración de la conducta punible que corresponde realizar al Juez de ejecución de penas y que anteriormente había sido objeto de análisis en la Sentencia C-194 de 2005.

Apartir de las anteriores providencias se explican las subreglas que es posible derivar del precedente Constitucional fijado en relación con el concepto de libertad condicional.

(1) El ejercicio punitivo del estado responde a varias finalidades dentro de las cuales la resocialización del infractor prevalece. especialmente durante la etapa de ejecución de penas, la valoración de la conducta punible exige tener

Como eje Fundamental el carácter reeducador de la pena así como las características propias de la retribución justa las cuales deben armonizarse de forma razonable, en esa medida el estudio del Juez de ejecución de penas no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado, sino desde la necesidad de continuar con la pena impuesta.

(II) La valoración de la conducta punible que hagan los Jueces de ejecución para decidir sobre la libertad condicional de los condenados demanda una ponderación razonable entre la conducta punible y el nivel de reeducación del condenado. Ello supone tener un panorama global que atienda todas las circunstancias, elementos, y consideraciones presentadas por el Juez en la Sentencia condenatoria no solo las perjudiciales al procesado sino también las que le son favorables, así como aquellas acaecidas con posterioridad a su reclusión en el centro carcelario.

(III) El análisis de la gravedad de la conducta ocurre en una escala progresiva no en un modelo binario, así entre más grave sea la conducta más exigente será el examen de reinclusión y más difícil, por ende, será conceder la libertad condicional, en todo caso el estado social de derecho.

permite a toda persona condenada albergar la esperanza de su reintegración.

Con fundamento a las anteriores reglas la Jero-va Margi Tatiana Torres Banera cuestiona que los despachos accionados resolvieron negativamente la solicitud de libertad condicional, teniendo en cuenta solo la gravedad de la conducta sin que se valore su nivel de reinclusión y la necesidad de completar la totalidad de la pena impuesta.

Así mismo señaló que tal decisión también conduce a un "defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisibles al afirmar que el beneficio de libertad condicional pueda negarse por el solo hecho de que la conducta haya sido calificada como grave por el juez que impuso la condena penal, desconoce el precedente constitucional que resalta la prevalencia del componente resocializador.

Conclusión:

Un ejercicio razonable de valoración como aquel que reclama la Corte Constitucional a los jueces de ejecución, requiere ponderar la gravedad de la conducta punible junto con todas las demás circunstancias relevantes, de modo que se tenga un panorama global que armonice la retribución

por el delito cometido con la reincusión del condenado a la sociedad

1.8. Defecto sustantivo por evidente contradicción entre los fundamentos de la sentencia de condena y la calificación como "grave" de la conducta reprochable por parte de los despachos accionados, la calificación de la conducta como grave realizada por las instancias judiciales demandadas se sustentan en consideraciones retóricas y conjeturas generales acerca del impacto del delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes agravado cometido para delinquir con fines de narcotráfico, tráfico o porte de armas de fuego en la sociedad colombiana, que no se compadecen con el análisis que se espera del juez al momento de resolver una solicitud de libertad condicional.

Así tanto la sentencia condenatoria como las providencias que negaron el subrogado penal presentaron una calificación de la conducta que no guarda consonancia con los fundamentos fácticos y el análisis expuesto en la parte motiva de la providencia de condena.

Se resume la argumentación presentada por el juez de condena para efectos de demostrar la actuación atribuida a la señora Margi Tatiana Torres Barrera sea particularmente grave.

#El Fallo proferido por el Juzgado Octavo (8) penal del Circuito especializado de Bogotá 29 de Septiembre de 2017 (condenó por el delito de Tráfico Fabricación o porte de Estupefacientes agravado, Concierto para delinquir con fines de narcotráfico, Tráfico o porte de armas de fuego. a Margi Tatiana Torres Barrera

Para establecer con certeza la responsabilidad el a quo destacó (..... se juzgan atentados criminales sumamente graves cometidos por una organización criminal peligrosa en extremo salvaje y cruel que no respeta la vida, la libertad interna, externa de los asociados ni ningún otro derecho fundamental y que amparados en una finalidad netamente económica e ilegal ha cometido los más repugnantes crímenes en contra de sus ciudadanos que en ocasiones solamente han pensado distinto, han sido secuestrado, y torturado, hurtado amenazado desplazado y corrompido a niños niñas y adolescentes de un amplio sector de la Población.....)

Posteriormente al momento de calcular la pena, el Fallador presentó la dosificación para la imposición de las Sentencias:

Se fija un máximo de 48 años y un mínimo de 4 años y el cuarto mínimo se establece en una pena de prisión de 8 a 10 años

Concierto Agravado con Fines de Narcotráfico 8 a 18 años

Tráfico o porte de armas 4 a 8 años

Tráfico Fabricación o porte de Estupefacientes Agravado. 8 a 20 años.

Mediante Preacuerdo, aceptación para el menor del gasto a la Justicia, la pena principal de 64 meses.

Entonces, recordando que en este específico evento no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad artículo 58 del código penal el margen de movilidad oscilará dentro del cuarto mínimo a su vez, atendiendo la necesidad de la pena, el daño real o potencial creado la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad se estima justo y proporcional imponerle 64 meses de prisión Tráfico Fabricación o porte de estupefacientes agravado, Tráfico o porte de armas de fuego.

Es imperioso hacer hincapié en el hecho de que la propia Sentencia advirtió que el despacho solo podía moverse dentro del cuarto mínimo por concurrir a favor un atenuante, mas no agravante en tanto existe un atenuante podía referirse a la carencia de antecedentes penales - pero no circunstancias de mayor punibilidad, resulta inexplicable afirmar ahora que la conducta endilgada a Margi Tatiana Torres Barrera es particularmente grave para no acceder a la

Libertad Condicional

La única posible justificación para ello se encuentra en un párrafo oscuro extenso Fallo y que en tal caso constituye una afirmación abstracta sobre el tipo penal del Tráfico de Estupefacientes, con-
cierto para delinquir con fines de narcotráfico, tráfico o porte de armas de fuego.

Notese como incluso después de realizar este incremento punitivo, la Sanción final se enmarca dentro del cuarto mínimo de la pena lo que advierte la falta de consonancia con la Supuesta gravedad endilgada a la Señora Margi Tatiana Torres Barrera.

Sin embargo ha sido este párrafo el que ha venido reiterando las instancias judiciales como sustento para negar el beneficio de libertad condicional estos se limitan a añadir que Torres Barrera actuó con conocimiento de causa participando como cómplice de un delito "pluriofensivo" por lo que se trata de una conducta grave que merece alto reproche punitivo" en síntesis sustentan la gravedad del delito en sí mismo considerado debido al impacto que arroja en la sociedad colombiana en general.

Esta referencia general y abstracta a la gravedad del tipo del Tráfico de estupefacientes con-
cierto para delinquir, tráfico o porte de ar-

mas de fuego.

Constituye una irregularidad sustantiva en lo que respecta a la calificación de una conducta atribuida a Margi Tatiana Torres Barrera.

entre tanto contradice los fundamentos en la dosificación punitiva trazados por la sentencia de condena.

Conclusión:

La gravedad de la conducta atribuida a Torres Barrera es contradictoria con los fundamentos y la dosificación presentada en la Sentencia de condena pues en efecto los hechos en concreto por los que fue condenada (i) no se encuentran excluidos por el legislador de los subrogados penales (ii) tampoco se presentaron circunstancias generales de mayor punibilidad en los términos del Código penal Ley 599 de 2000 artículo 58 (iii) Ni concurren circunstancias agravantes.

19. Violación del derecho a la igualdad al haberse accedido a la petición de libertad Condicional en casos Fáctica y Jurídicamente Seméjantes, resolviéndose Favorablemente a la libertad Condicional.

Se ha referido a la triple dimensión que tiene la igualdad en el ordenamiento Constitucional como valor, principio, y derecho Fundamental.

el preámbulo contempla a la igualdad como uno de los valores que pretende asegurar el nuevo orden Constitucional, por su parte el artículo 13 de la carta política consagra el principio fundamental de igualdad y el derecho fundamental de igualdad.

Esta circunstancia obliga a seguir la fórmula aritmetica de "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales" específicamente conforme al grado de semejanza o de identidad se puede precisar:

- (1) la de dar el mismo trato a situaciones de hecho idénticas, la de dar un trato diferente a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común.

El principio de igualdad en el sistema Constitucional Colombiano se traduce en el derecho a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias.

Esto significa que el respeto a la dignidad por la igualdad implica para el estado, en su tarea de configuración normativa, por un lado la obligación de tener en cuenta las diferencias materiales y por el otro lado cuando se establezcan tratos diferenciados, evitar que de manera infundada, irrazonable, e inadmisible, se restrinja el acceso de una o un grupo de personas al

ejercicio de sus derechos y libertades.

Los Juzgados accionados vulneran el derecho a la igualdad tal como está protegido en el bloque de constitucionalidad, particularmente en cuanto a la Convención americana de Derechos humanos, el derecho y principio de igualdad hace parte de la columna vertebral del sistema internacional de protección de los derechos humanos, derecho y garantías reconocidas internacionalmente.

Puede haber una aplicación discriminatoria de la ley penal si el juez o tribunal somete a una persona basándose en un razonamiento fundado en estereotipos negativos.

El artículo 26 del pacto, por su parte prevé que todas las personas son iguales ante la ley y que por lo tanto tiene derecho a una igual protección de la ley sin discriminaciones por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole.

2. Legitimación de la Causa Activa

El artículo 86 de la Constitución política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de los derechos

Fundamentales

"El artículo 10 del decreto 2591 de 1991" por lo cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución política podrá ser ejercida en todo momento por cualquier persona vulnerada o amenazada en caso concreto de la Señora Margi Tatiana Torres Barnera por parte de los Juzgados accionados

2.2. Legitimación por causa pasiva de conformidad en los artículos 86 de la Constitución y 5 del decreto 2591 de 1991, El Juzgado cuarto (4) de ejecución de penas de Bogotá, el Juzgado octavo (8) penal del circuito especializado de Bogotá, Son demandables a través de la acción de tutela puesto que son las autoridades Judiciales que afectaron derechos fundamentales de la Señora Margi Tatiana Torres Barnera, que le negaron el beneficio de la libertad condicional dentro del proceso 1100-16-0000000-2017-0202900 mediante la decisión del 19 de febrero de 2020, y el 21 de julio de 2020, respectivamente se le vulneraron sus derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la dignidad humana, derecho a la igualdad.

En efecto los despachos accionados pertenecen a la Jurisdicción ordinaria de la rama Judicial

y en ejercicio de sus Funciones adoptaron las providencias cuestionadas en la presente solicitud de amparo.

2.3. Planteamiento del problema Jurídico

De acuerdo con lo anterior expuesto vulneraron las autoridades judiciales accionadas el derecho fundamental a la libertad artículo 28 C.P. al debido proceso artículo 29 C.P., al acceso a la administración de Justicia artículo 229 C.P., la dignidad humana artículo 1 y 5 C.P., el derecho a la igualdad de la Señora Margi Tatiana Torres Barrera con ocasión de las decisiones proferidas el 19 de febrero de 2020 y el 21 de julio de 2020 que le negaron el beneficio de la libertad condicional del proceso penal 140016-000000-2017-0202900 (I) al incurrir en un desconocimiento del precedente Constitucional fijado en la Sentencia E-757 de 2014 y en un defecto sustantivo por interpretación Constitucional inadmisibles (II) un defecto sustantivo por evidente contradicción entre los fundamentos en la Sentencia Condenatoria y la calificación como grave de la conducta punible (III) una violación del derecho a la igualdad.

Las pretensiones se orientan a que se dejen sin efectos las Sentencias proferidas el 19 de febrero de 2020, y el 21 de julio de 2020 por las autoridades Juzgado cuarto (4) de ejecución de penas, el Juzgado Octavo (8) penal especializada de Bogotá.

Las Consideraciones para el otorgamiento de la libertad Condicional con Fundamento en la Sentencia 757 de 2014 La ejecución de la pena como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del Condenado. y la prevención especial positiva Finalmente resolverá el caso Concreto.

2.4. Consideraciones para el otorgamiento de la libertad Condicional con fundamento en la Sentencia E- 757 de 2014.

El desconocimiento del precedente se origina cuando el Juez ordinario desconoce o limita el alcance dado por la corte a un derecho fundamental apartándose del contenido Constitucional vinculante del derecho Fundamental vulnerado, por ello necesario revisar la ratio decidendi de la Sentencia E- 757 de 2014 desatendida por los despachos accionados

2.5. mediante la Sentencia E- 757 de 2014 la Sala plena declaró exigible la expresión "Previa valoración de la Conducta punible" contenida en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 en el entendido de que las valoraciones de la Conducta punible hechas por los Jueces de ejecución de penas para decidir sobre la libertad Condicional de los Condenados tenga en cuenta las circunstancias elementos y Consideraciones hechas por

el Juez penal en la Sentencia Condenatoria sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad Condicional.

En esa oportunidad y para efectos de analizar la existencia de cosa Juzgada en relación con la Sentencia E-194 de 2005, que había declarado la exequibilidad de las expresiones "podrá" y "previa valoración de la gravedad de la conducta punible"

Contenidas en el artículo 5 de la ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del código penal en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la Sentencia Condenatoria por parte del Juez de la causa se realiza la siguiente comparación que es pertinente.

2.5.1. Como se observa de la comparación de los textos el legislador efectuó dos modificaciones con repercusiones semánticas en primer lugar en el texto anterior contenía el verbo "podrá" que a su vez modifica el verbo rector de la oración que es el verbo "conceder" la inclusión del verbo "podrá" significa que en la norma anterior el legislador facultaba al Juez para conceder o no la libertad Condicional, esta facultad para conceder o no la libertad Condicional fue objeto de decisión por parte de la Corte en la Sentencia E-194 de 2005, la cual determinó que la

Facultad para negar la libertad condicional no era inconstitucional aun cuando se cumplieran todos los requisitos por lo tanto declaró su exequitilidad relativa en el numeral Segundo de dicha providencia Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del Juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma.

2.5.2. En segundo lugar el texto anterior contenía la expresión de la gravedad la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución a una valoración de la gravedad de la conducta punible en Sentencia C-194 de 2005 la corte declaró la exequitilidad condicionada de dicha expresión, esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución en el entendido de que dicha valoración deberá ajustarse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en Sentencia condenatoria por parte del Juez de la causa entre, en el tránsito legislativo el congreso no solo no incluyó el condicionamiento hecho por la corte en la Sentencia

el 194 de 2005, en el nuevo texto Sino que adicionalmente excluyó la expresión de la gravedad por lo tanto resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al Juez de ejecución de penas según dicha interpretación ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la Conducta punible Sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos, y dimensiones de dicha Conducta.

2.5.3. Por lo tanto la corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del código penal si ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos por un lado, la nueva redacción le impone el deber al Juez de otorgar la libertad Condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos por otra parte la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el Juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la Conducta punible extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.

2.6. Sin embargo como dije anteriormente, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la Conducta

punible, con lo cual el Juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta la sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el Juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa por sí misma un problema en la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la corte avala esta posibilidad en relación con decisiones de los Jueces de ejecución de penas durante la vigencia del código penal anterior en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al Juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado de tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional.

2.7. A pesar de lo anterior, la ampliación del conjunto de factores que puede tener en cuenta el Juez, no es el único efecto de haber removido la alusión a la gravedad de la conducta, en su redacción actual el artículo 64 del código penal solo ordena al Juez otorgar la libertad condicional "previa valoración de la conducta punible".

Pero no existe en el texto de la disposición acusada un elemento que le de al juez de ejecución de penas un parametro o criterio de ordenación con respecto a la manera como debe efectuar la valoración de la conducta punible en esa medida el problema no consiste únicamente en que no sea claro que otros elementos de la conducta debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas, el problema es que la disposición tampoco le da un indicio de como debe valorarlos.

2.8. Conclusión:

La redacción actual del artículo 64 del código penal no establece que elementos de la conducta punible debe tener en cuenta los jueces de ejecución de penas ni les da una guía de como deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta punible que previamente hicieron los jueces penales este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución;

afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de penas, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta

inaceptable desde el punto de vista constitucional en esa medida la Corte condicionará la exigibilidad de la disposición acusada las valoraciones de la conducta punible que hagan los Jueces de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos, y consideraciones hechas por el Juez penal en Sentencia condenatoria sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

2.9. Así los Jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1 del artículo 30 de la ley 1709 de 2014 tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014 esto es bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos, consideraciones hechas por el Juez penal en Sentencia condenatoria sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de libertad condicional.

Entonces una vez haya valorado la conducta punible a continuación verificará el cumplimiento:

- (I) que la persona haya cumplido las 3/5 partes,
- (II) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer

fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario (iii) que demuestre arraigo familiar y social.

3.0. En todo caso la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta además de lo anterior deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución y 6 del Código penal los cuales en materia penal "La ley permisiva o favorable aun cuando sea esta. posterior, lo que también rige para los condenados"

3.1. La ejecución de la pena como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y la prevención especial positiva.

3.1.1. El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado, no obstante solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena.

De tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia Constitucional desde sus inicios en el estado social de derecho la ejecución de la sanción penal esta orientada hacia la

prevención especial positiva, esto es en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general, es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución política.

3.1.2. Ahora bien muchas veces se presentan tensiones entre la prevención general, entendida como la tipificación legal de los hechos punibles que pretende desestimular conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal otorgando sentencias retributivas y de proporcionalidad entre delito-pena y la prevención especial positiva tales tensiones se materializan en que la prevención general aconseja penas más severas, mientras que

que la prevención especial positiva, parte de la base de políticas de resocialización que sugieren penas bajas.

3.1.3 Esa discusión fue abordada en la Sentencia C-261 de 1996 en la cual la corte concluyó que (i) durante la ejecución de la pena debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un estado social de derecho fundado en la dignidad humana (ii) el objeto del derecho penal en un estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar reincidencia en el mismo (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario de tal forma que la pena de prisión intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Así las cosas el estado esta en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos

sino que responde a la Finalidad Constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

3.1.4 Esa misma coherencia argumentativa fue expuesta por la Corporación en la Sentencia E-757 de 2014, en esa ocasión juzgó la constitucionalidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 el cual refiere a la posibilidad de que el Juez de ejecución de penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales.

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia Constitucional que tiene la resocialización de las personas condenadas y la Finalidad preventiva especial de la pena, por ello indico que el Juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas, en todo caso debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos, consideraciones hechas por el Juez penal en Sentencia condenatoria, sean estas favorables

desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional

3.1.5. De acuerdo con lo expuesto a título de Síntesis la Corte estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que atiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley, por consiguiente adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el INPEC y vigilada por el Juez de ejecución de penas pues es a este último en asociación con los conceptos favorables que emite el INPEC a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y puede acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (Libertad condicional, prisión domiciliaria).

3.2. Conclusión General

Al negar el beneficio de la libertad condicional con fundamento en la gravedad de la conducta pese a que se cumple los restantes requisitos las decisiones impugnadas desconocen el proceso de resocialización a que ha sido sometida la sentenciada Margi Tatiana Torres Barrera mediante la imposición de la pena y que se ve constelizada al final con la libertad condicional.

...ata que la tendencia legislativa es depou-
rar de la ley cualquier asomo de discrecionalidad del Juez efector de la Sanción para que niegue la libertad Condicional con fundamento en aspectos puramente subjetivos denudados de un examen a la gravedad de la conducta y que por demás ya fueron examinados por el Juez de conocimiento

Por ello se estima que fue desatinada la negativa realizada en este caso para la Señora Margi Tatiana Torres Barrera ya que esta satisface el requisito objetivo y cumple con los demás requisitos exigidos en la norma para ser acreedora al beneficio incoado y si bien las conductas por las que fue condenada se reputan graves, su reproche se traduce en sanciones significativas y ejemplarizantes como así se patentizó en la Sentencia.

No se puede negar la concesión de un derecho basados solamente en razón de la valoración de la conducta punible sino existen otros elementos de juicio como otras condenas, requerimientos penales o mal comportamiento que hayan ameritado sanciones disciplinarias.

Bajo esta perspectiva que en lo que toca a la Penada Margi Tatiana Torres Barrera

evidencia que se ha preocupado por su rehabilitación, desarrollando actividades para redimir pena y han observado un buen comportamiento lo que permite inferir que puede reincorporarse a la Sociedad y vivir en comunidad por lo cual no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario que pregonan los despachos accionados.

Agreguese que existen los pronunciamientos T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la honorable Corte Constitucional que declaran el estado de cosas inconstitucionales frente a las condiciones de hacinamiento y vulneración de los principios de dignidad humana en los establecimientos carcelarios por lo cual la concesión del beneficio de libertad condicional contribuya a paliar la grave situación de contagios y emergencia sanitaria que padece los establecimientos por covid 19.

Amparado en las Sentencias T-019 y T-640 de 2017 no se puede negar el beneficio de la libertad condicional con fundamento en la mera valoración de la gravedad del comportamiento pues ello implica desconocer otros aspectos relevantes y en especial aquellos que desarrollan los principios de dignidad humana al establecer las funciones resocializadoras, rehabilitadoras, readaptadoras, del tratamiento penitenciario para lograr

aplicación de la sanción penal por lo cual, la ejecución de la pena en forma intramural no es el único mecanismo para lograr este cometido sino que existen mecanismos entre ellos la libertad condicional.

3.3. El Juzgado cuarto (4) de ejecución de penas de Bogotá y el Juzgado octavo (8) penal del circuito de especializado de Bogotá incurrieron en un desconocimiento del precedente Constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014 que conlleva, a su vez a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en la Sentencia o auto del 19 de febrero de 2020 y el 21 de julio de 2020, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del código penal modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 referente a la libertad condicional.

En todo caso la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta además de lo anterior deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución política y 6 del código penal "La ley permisiva o favorable a un cuando sea posterior se aplicará sin excepción de preferencia a la restrictiva o desfavorable lo que también rige para los condenados.

Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

Agradezco su atención Prestada pronta
Respuesta.

Cordial Saludo

Margi Tatiana Torres Barrera

CC. 1023922890

TD 74472

NOI 952856

Cárcel Penitenciaria con Alta y mediana Seguridad para Mujeres Bogotá.

Correo electrónico:

alejandra.tellez.leyes@gmail.com

Gracias